



Consejería Consultante: Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Órgano Consultante: Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Consulta número 8/2017.

Fecha de la Consulta: 31/01/2017

TEXTO DE LA CONSULTA PLANTEADA:

La consulta plantea dos cuestiones:

1.- En primer lugar, si la solicitud que han de presentar los Ayuntamientos, como interesados en el procedimiento, se debe de presentar a través de la sede electrónica de la CARM.

Por otro lado plantea si los actos que se dicten en dicho procedimiento se deben notificar a través de la aplicación Notific@ a través del sistema de Dirección Electrónica Habilitada o a través del sistema de Notificación por comparecencia de la CARM.

Por último plantea si, por el contrario, al ser una Administración Pública no se debe utilizar ninguno de dichos medios de notificación, realizándose simplemente comunicaciones a través del registro electrónico.

2.- Asimismo, plantea que otros centros directivos de la CARM (Dirección General Industria, Ganadería, Oisma) pueden igualmente iniciar algunos de los procedimientos de la Dirección General consultante. Por ejemplo, explica, el Oisma ha presentado una Comunicación previa de actividad potencialmente contaminadora de la atmosfera grupo C (procedimiento 1279). En este caso plantea si debe hacerlo a través de la solicitud genérica en Sede Electrónica o por COMINTER, y si la notificación se debe hacer a través de alguno de los sistemas de notificación electrónica o si debe de realizarse una comunicación a través de COMINTER.



CONTESTACIÓN A LA CONSULTA:

Para contestar a las cuestiones planteadas hay que tener en consideración los siguientes preceptos:

1. Artículo 3.2 de la Ley 40/2015 que establece que *"las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas....."*
2. Artículo 3.4 de la Ley 40/2015, que establece que "cada una de las Administraciones Públicas del artículo 2 actúa para el cumplimiento de sus fines **con personalidad jurídica única**". Entre las relacionadas en el artículo 2 de encuentran las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
3. Artículo 44 de la Ley 40/2015, conforme al cual *"los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público, serán considerados válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en este artículo"*.
4. Artículo 4 de la Ley 39/2015 que define el concepto de interesado en los procedimientos.
5. Artículo 40 de la Ley 39/2015, conforme al cual *"el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellos en los términos previstos en los artículos siguientes"*.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos concluir lo siguiente:

1.- Respecto a las cuestiones planteadas en el punto 1.

Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica distinta a la Administración General de la CARM. Si reúnen la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo, conforme al mencionado artículo 4, la relación electrónica entre ambas Administraciones se debe de realizar a través de la Sede Electrónica debiéndose notificar los actos administrativos de



forma electrónica a través del medio de Dirección electrónica Habilitada.

En el presente caso, donde los Ayuntamientos tienen la condición de interesados en un procedimiento, la relación electrónica podría prescindir de los citados medios (sede electrónica y notificación electrónica) si se diera el supuesto contemplado en el artículo 44 de la Ley 40/2015, es decir, que existiera un entorno cerrado de comunicación entre ambas administraciones con las salvaguardas y garantías contenidos en dicho artículo, lo que parece que no es el caso, por lo que las relaciones electrónicas se deben de sustentar en solicitudes presentadas a través de la sede electrónica CARM y de la notificación de los actos administrativos a través del sistema de Dirección Electrónica Habilitada.

2.- Respecto a las cuestiones planteadas en el punto 2.

Hay que tener en cuenta que las relaciones que se plantean entre determinadas Direcciones Generales y la consultante no se basan en la actuación de dos sujetos de derecho distintos sino que dichas Direcciones Generales son órganos directivos pertenecientes a la misma Administración Pública y que forman parte de la Administración General de la CARM, con personalidad jurídica única. En definitiva es la misma Administración Pública la que "solicita" y la que resuelve, si bien a través de Órganos Directivos distintos. La relación administrativa se basa no en el hecho de la personalidad jurídica sino en el **principio de competencia** de los distintos órganos administrativos determinado por las normas de organización administrativa de la CARM.

Dichas relaciones administrativas por tanto no se deben de articular a través de la sede electrónica ni de la plataforma de notificaciones electrónicas sino en base a las comunicaciones administrativas que se deben de cursar los órganos directivos implicados a través del sistema COMINTER.

En este sentido el sistema de comunicaciones interiores COMINTER, sin entrar a valorar si contiene todos los requisitos y salvaguardas contenidos en el artículo 44 de la Ley 40/2015, puede considerarse un entorno cerrado de comunicación que afecta exclusivamente al ámbito interno de la CARM, a sus órganos y unidades administrativas.



Por último y para no dejar en el aire el supuesto de los organismos autónomos cuando se relacionan con la Administración General, hay que decir que dicha relación se sustenta, ahora sí, en el principio de personalidad jurídica distinta, pero también en el de competencia que las diferentes normas de organización de la Administración Pública Regional, atribuyen a aquellos y a esta. De cualquier forma, y teniendo en cuenta que además todos forman parte de la Administración Pública Regional, sus relaciones administrativas deben de realizarse a través del sistema de comunicaciones interiores COMINTER, por considerarse un entorno cerrado de comunicaciones.

EL INSPECTOR GENERAL DE SERVICIOS.
Ginés A. Martínez González